

## **PÁGINA WEB**

### **DENTRO DE LA CAUSA N° 376-2009 LE HAGO SABER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA**

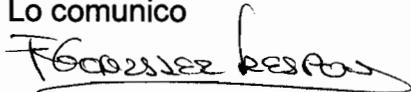
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 20h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 376-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00363, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, con cédula de ciudadanía 130264672-2, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 01h05 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con diecinueve minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 376-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 11h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante

comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 4v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 11h00, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 10v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h59, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas –fojas 7 a la 9-, que tiene relación a la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho con fecha 22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación al ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, por lo que se dispuso se le cite por la prensa, al efecto a fojas 11 del expediente consta la publicación y la razón de la citación correspondiente. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 26 de Agosto del 2009, a las 11h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 11h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa del ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asiste al presunto infractor refiriéndose a los hechos que se les imputan, manifiesta: **a.1)** Que rechaza los hechos que se le imputan a su defendido. **a.2)** Que hace hincapié en la no comparecencia a esta Audiencia del oficial de policía que entregó la boleta informativa, así como la falta de prueba, examen de alcoholemia que demuestre el cometimiento de la infracción. **a.3)** Que el parte informativo no es prueba vinculante y que por tanto no sea admitido a trámite el presente juzgamiento. **a.4)** Que la prisión preventiva es tomada solo en caso extremo y que no amerita ser tomada en la presente infracción. **a.5)** Que no cuenta con pruebas de descargo. **a.6)** Que para notificaciones posteriores señala la casilla judicial 3144. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Jorge Acurio, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00363, por lo que se le llama la atención a dicho oficial por no haber concurrido a dicha diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa al ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los

tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. b) Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendiera o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido de la referida boleta informativa, se desprende que lo que se le imputa al infractor es por haber presuntamente infringido lo dispuesto en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en la referida boleta informativa, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. Jorge Acurio, responsable de la entrega del mencionado instrumento, para poder obtener su versión de los hechos detallados en la boleta informativa, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, hora aproximada del cometimiento de la infracción, circunstancias en que se produjeron, y otros que no constan del referido instrumento. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba efectivamente ingiriendo o expendiendo bebidas alcohólicas. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que la boleta informativa, no pueda ser aceptada como prueba fehaciente y plena, por tanto, debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención al oficial de policía Jorge Acurio, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Francisco Luis Chóez Cedeño y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial N° 4403, perteneciente a la defensoría pública. **VI.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes.  
**JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico



Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (E)**